

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 190

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-10-2007

*Título:* QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 61 DE 11 DE ABRIL DE 2006, QUE ADOPTA EL  
REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 25932

*Publicada el:* 04-12-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Policía, Policía Técnica Judicial, Seguridad pública, Salud, Oficinas  
públicas, Administración pública, Seguridad nacional, Oficina de Seguridad  
del Estado

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 0.661

*Rollo:* 556

*Posición:* 1982

PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada **ASOCIACIÓN MIXTA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LOS POZOS**, ubicada en la comunidad de Los Pozos, corregimiento de Los Pozos, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **DANIEL MENDOZA BARBA**, portador de la cédula de identidad personal N° 6-48-794. Esta designación se registrará por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro

**REPÚBLICA DE PANAMA**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO N° 190**

(de 18 de octubre de 2007)

**"QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 61 DE 11 DE ABRIL DE 2006, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR**

**DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 crea el Servicio de Protección Institucional, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República;

Que el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 adopta el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, el cual contiene normas sobre ética profesional; conducta y disciplina; faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones; Juntas Disciplinarias; clasificación de las infracciones y sanciones;

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, a objeto de precisar

algunas normas aplicables a los miembros juramentados de la Institución y adoptar otras disposiciones para el buen funcionamiento de la esta dependencia;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 28 y se adicionan los numerales 61, 62, 63, 64, 65 y 66 al artículo 5 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así

Artículo 5: Para los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se detallan se entenderán de la siguiente forma.

28. **FALTA:** Es la transgresión por acción u omisión, de las normas del Decreto Ley 2 de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, o de este Reglamento.
61. **CUARTEL:** Edificio donde se alojan las oficinas y miembros del Servicio de Protección Institucional.
62. **REINCIDENCIA:** Reiteración en la comisión de faltas, de cualquier clase.
63. **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:** Actuación del Servicio de Protección Institucional, mediante el cual se somete a investigación y evaluación de las instancias correspondientes según sea el caso, las acciones del servidor público del Servicio de Protección Institucional que pueden ser objeto de sanción, de acuerdo al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 y este Reglamento.
64. **OFICIALES:** Son los miembros del Servicio de Protección Institucional desde Subteniente hasta el rango más alto en la Guardia Presidencial.
65. **CLASES:** Son los miembros del Servicio de Protección Institucional desde Cabo Segundo hasta Sargento Primero de la Guardia Presidencial.
66. **GUARDIA PRESIDENCIAL:** Son los Miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresan a la carrera policial con el menor rango en el escalafón de la Guardia Presidencial.

ARTÍCULO 2. El artículo 39 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 39: Las condecoraciones son reconocimientos que hace el Estado por medio del Servicio de Protección Institucional a sus unidades juramentadas, no juramentadas, de servicios especializados, de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, por hechos o acciones de heroísmo, mérito, perseverancia y sacrificio que beneficien a la Institución o el país.

Las condecoraciones serán publicadas en el Orden General del Día.

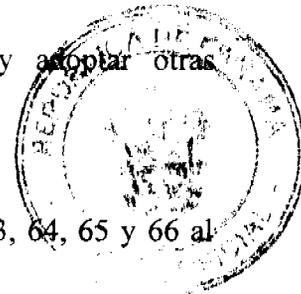
ARTÍCULO 3. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 41 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

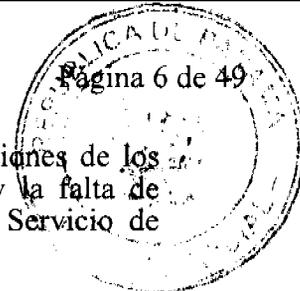
Artículo 41: Las condecoraciones se clasifican en:

1. **CONDECORACIÓN AL VALOR HEROICO:** Tiene como objeto premiar a los miembros del Servicio de Protección Institucional que ejecuten actos de heroísmo excepcional con riesgo de su vida, aprobada por el Presidente de la República, por recomendación del Director General del Servicio de Protección Institucional.
2. **CONDECORACIÓN AL MÉRITO:** Tiene como objeto premiar los actos de relevancia excepcional de los miembros del Servicio de Protección Institucional y de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, en beneficio del Servicio de Protección Institucional o de la Fuerza Pública en general, recomendada por el Director General y aprobada por el Presidente de la República.
3. **CONDECORACIÓN DE SERVICIOS DISTINGUIDOS:** Se concederá a propuesta de los mandos superiores, por acuerdo del Ministro de la Presidencia a los miembros del Servicio de Protección Institucional, que en el transcurso de su carrera, además de su entrega a la Institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 4. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 42: El Servicio de Protección Institucional contará con una Oficina





Responsabilidad Profesional (O.R.P.), encargada de investigar las violaciones de los procedimientos internos, los actos en los que se presume corrupción, y la falta de cumplimiento al Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 "Orgánico del Servicio de Protección Institucional", y al presente reglamento.

ARTÍCULO 5. El artículo 59 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 59: El Director General del Servicio de Protección Institucional designará a los integrantes de la Junta Disciplinaria Superior y el Departamento de Personal del Servicio de Protección Institucional se encargará de nombrar a los integrantes de la Junta Disciplinaria Local.

Parágrafo: Cuando por causa justificada un miembro de la Junta Disciplinaria, ya sea local o superior, no pueda asistir a la convocatoria de la Junta, el Director General del Servicio de Protección Institucional tiene la facultad de nombrar de manera interina a un suplente.

ARTÍCULO 6. El artículo 64 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 64: En las Juntas Disciplinarias actuará un secretario permanentemente quien tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la celebración de las Juntas Disciplinarias.
2. Notificar a las unidades que serán juzgadas, de forma escrita y con veinticuatro (24) horas de anticipación a la convocatoria de la Junta Disciplinaria.
3. Redactar, presentar, tramitar y archivar las Actas de celebración de las Juntas Disciplinarias.
4. Mantener actualizados los documentos y trámites relacionados a los casos ventilados en las Juntas Disciplinarias.

ARTÍCULO 7. El artículo 65 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 65: La Junta Disciplinaria Superior evaluará y recomendará la medida a adoptar como resultado de las investigaciones realizadas a Oficiales, desde el rango de Subtenientes hasta Comisionados de la Guardia Presidencial y desde el rango de Jefe de Seguridad I hasta el rango más alto en Protección Presidencial, como también los jefes de departamento que pertenezcan a los servicios especializados, por violación del Decreto Ley 2 de 1999 y del presente reglamento. Recomendará también la medida en el caso del recurso interpuesto en contra de las decisiones sugeridas por la Junta Disciplinaria Local.

ARTÍCULO 8. El artículo 67 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 67: En las causas que se ventilen ante la Junta Disciplinaria Superior actuarán como Presidente, Vicepresidente y Vocal un Oficial de nivel superior de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad III de Protección Presidencial respectivamente; como fiscal un Oficial con rango de Capitán de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad II en Protección Presidencial; como defensor dos Oficiales con rango de Capitán de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad I en Protección Presidencial y un Secretario permanente.

ARTÍCULO 9. El numeral 14 del artículo 69 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 69: Son deberes de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

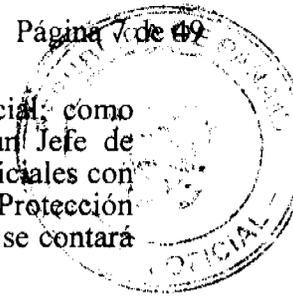
14. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta.

ARTÍCULO 10. El artículo 73 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 73: En las causas que se ventilen ante la Junta Disciplinaria Local actuará como Presidente, Vicepresidente y Vocal un Oficial con rango de Capitán de la



Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad III de Protección Presidencial; como Fiscal un Oficial con rango de Teniente de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad II de Protección Presidencial; como Defensor se asignarán dos Oficiales con rango de Teniente de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad I de Protección Presidencial para que el acusado escoja a uno de los Defensores, así mismo se contará con un Secretario permanente.



ARTÍCULO 11. El numeral 9 del artículo 77 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

**Artículo 77: Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Local:**

9. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta.

ARTÍCULO 12. El artículo 78 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 78: La Junta Disciplinaria citará al acusado de forma escrita con veinticuatro (24) horas de anticipación a la convocatoria de la Junta, informando el motivo de su requerimiento y estableciendo los defensores miembros de la Institución designados para la Junta Disciplinaria correspondiente. Así mismo el acusado estará obligado a firmar dicha citación y consignará en la misma si hará uso de un defensor miembro de la Institución o asumirá su propia defensa.

ARTÍCULO 13. El artículo 79 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 79: La Junta Disciplinaria aplicará el siguiente procedimiento en la audiencia: Primero. Hará comparecer al acusado (unidad infractora). Segundo. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá el debate. Tercero. El Fiscal presentará los cargos. Cuarto. El defensor o el acusado hará los descargos. Quinto. Los demás miembros de la Junta pedirán las aclaraciones que consideren necesarias. Sexto. Terminada la audiencia, el Presidente ordenará que las partes se retiren del recinto. Séptimo. La Junta deliberará y recomendará la sanción. Octavo. La sanción se somete a la aprobación del Director General. Noveno. La sanción se notifica al acusado con la publicación en el Orden General del Día y contará con un término de tres (3) días, a partir de dicha publicación, para anunciar los recursos a que tiene derecho.

ARTÍCULO 14. El artículo 87 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 87: Las Juntas Disciplinarias deberán examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, con especial atención en la veracidad de los testigos y en cualquier otra evidencia.

Parágrafo: El acusado y/o su defensor podrá examinar el expediente en el Departamento de Personal del Servicio de Protección Institucional.

ARTÍCULO 15. El artículo 88 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 88: El acusado deberá firmar el Cuadro de Acusación cuando le notifiquen la decisión de la Junta Disciplinaria. En caso de no estar de acuerdo y se negare a firmar, la Junta lo hará constar en el cuadro de acusación y en el acta correspondiente. El término para recurrir empezará a correr a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

ARTÍCULO 16. El artículo 90 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 90: Cuando la decisión resulte en arresto simple o severo, el acusado será puesto a órdenes del Jefe de la Guardia Presidencial, del Jefe de Protección Presidencial o del Director General, según sea el caso.

ARTÍCULO 17. El artículo 92 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 92: Las faltas sancionadas por el Ministro de la Presidencia, por el Director General o por las Juntas Disciplinarias según sea el caso, serán publicadas en el Orden



General del Día. El término para presentar los recursos empezará a correr a partir de dicha publicación. La sanción se hará efectiva cuando se haya vencido el término para presentar el recurso o cuando culmine el procedimiento disciplinario.

No se publicará en el Orden General del Día, la sanción de arresto impuesta a los Oficiales de la Guardia Presidencial, a los Jefes de Seguridad de Protección Presidencial y a los Jefes de los Servicios Especializados. Los mismos serán notificados personalmente, corriendo el término para recurrir a partir de dicha notificación.

**ARTÍCULO 18. El artículo 93 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:**

Artículo 93: En caso de encontrar mérito para la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria rendirá un informe motivado con la recomendación pertinente al Director General, acompañado del acta y del expediente disciplinario original.

Parágrafo: Cuando la sanción impuesta a los Oficiales de la Guardia Presidencial, a los Jefes de Seguridad en Protección Presidencial, y a los Jefes de los Servicios Especializados sea baja definitiva, deberá publicarse en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 19. El artículo 94 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:**

Artículo 94: El acusado tiene derecho a interponer los recursos de reconsideración y apelación, tal como lo establece el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999. Los recursos deberán anunciarse en el acta de Junta Disciplinaria y el término para sustentarlos correrá a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.

**ARTÍCULO 20. El numeral 4 del artículo 97 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 1999, queda así:**

Artículo 97: Se considera "Falta Leve de Servicio"

4. Llegar tarde a formación sin causa justificada.

**ARTÍCULO 21. Los numerales 11 y 12 en el artículo 98 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:**

Artículo 98: Se considera "Falta Leve de Responsabilidad"

11. Criticar, murmurar o atender de malas maneras a los compañeros de trabajo.
12. Dar información falsa, errada o no actualizada en lo referente a sus datos personales.

**ARTÍCULO 22. El numeral 15 en el artículo 100 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 queda así:**

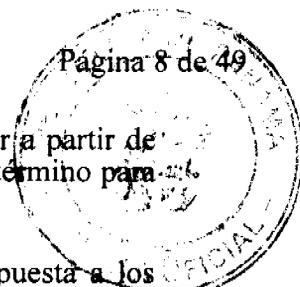
Artículo 100: Se considera "Falta Grave de Servicio"

15. No transmitir una orden correctamente, afectando la operatividad de la Institución.

**ARTÍCULO 23. Los numerales 15, 25 y 29 del artículo 101 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:**

Artículo 101: Se considera "Falta Grave de Responsabilidad"

15. Dirigir peticiones o solicitar favores a personas que están bajo la protección del Servicio de Protección Institucional, omitiendo el conducto regular.
25. Extraviar el carné, placa, arma, uniforme, radio o cualquier otro equipo de dotación de la Institución.
29. Desconocer la Ley Orgánica y/o el Reglamento de Disciplina y Honor de la Institución.



ARTÍCULO 24. Los numerales 1, 19, 22, 23 y 31 del artículo 102 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:



Artículo 102: Se considera "Falta Grave de Conducta"

1. Evadir un arresto pendiente.

19. Dar excusas sin fundamento para no cumplir con la orden de un traslado.

22. Negarse a cumplir una orden emitida por un superior aunque después cumpla con la misma.

23. Hacer disparos innecesarios o injustificados.

31. Ser negligente al manipular su arma de reglamento, provocando una detonación accidental.

ARTÍCULO 25. Adiciónese el numeral 8 al artículo 104 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 104: Se considera "Falta Muy Grave de Responsabilidad"

8. Portar arma de fuego sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 26. El numeral 4 en el artículo 105 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 105: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

4. No cumplir con una orden impartida por un superior.

ARTÍCULO 27. Adiciónense los numerales 18 y 19 del artículo 105 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 105: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

18. No solicitar permiso a la Dirección General para realizar servicios remunerados en su tiempo libre.

19. Portar tatuaje siendo miembro activo de la Institución.

ARTÍCULO 28. El acápite b del numeral 1, el acápite a del numeral 2 y el acápite a del numeral 3 del artículo 106 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, quedan así:

Artículo 106: Las faltas a que se refieren los artículos 95, hasta el 105, se sancionarán de la siguiente manera:

1. FALTA LEVE:

b. La primera reincidencia en la misma falta será sancionada con arresto severo de 4 a 10 días.

2. FALTA GRAVE:

a. Arresto severo de 15 días a 25 días.

3. FALTA MUY GRAVE:

a. Arresto severo de 25 a 30 días.



ARTÍCULO 29. El artículo 107 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 107: Son competentes para aplicar arrestos simples, los Clases y Oficiales, siempre y cuando estén aprobados por el Jefe de la Guardia Presidencial o los Agentes de Seguridad y Jefes de Seguridad aprobados por el Jefe de Protección Presidencial. En el caso de los Servicios Especializados, deben ser aprobados por el Director General o quien él designe.

ARTÍCULO 30. El artículo 108 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 108: El superior que tenga conocimiento de la comisión de una falta deberá confeccionar de inmediato un cuadro de acusación individual, y lo remitirá a la Junta Disciplinaria, de lo contrario se convertirá en cómplice. La Junta Disciplinaria someterá la investigación al procedimiento descrito en el artículo 79 de este reglamento.

ARTÍCULO 31. Adiciónese el numeral 25 al artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 109: Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

25. Apropiarse o vender objetos de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 32. El artículo 110 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 110: El arresto simple es la sanción de setenta y dos (72) horas o menos que emitan los Clases y los Oficiales o los Agentes de Seguridad y Jefes de Seguridad o el Director General en el caso de los servicios especializados, conforme al artículo 106, numeral 1, acápite a de este reglamento.

ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 111-A al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 111-A: Son circunstancias de justificación que eximen de responsabilidad al miembro del Servicio de Protección Institucional, las siguientes:

1. El cumplimiento del deber.
2. El cumplimiento de una orden superior cuando ésta no contrarie manifiestamente el Reglamento de Disciplina y Honor, la Ley Orgánica y cualquier otra Ley que regule el Servicio de Protección Institucional.
3. La fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobada.
4. La legítima defensa.
5. En la práctica de una acción meritoria de interés para el servicio, la Institución, el orden y la paz pública.
6. La comisión de la acción para evitar un mal mayor.

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 111-B al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

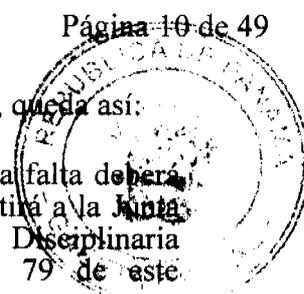
Artículo 111-B: Son circunstancias atenuantes las siguientes:

1. La ignorancia plenamente comprobada, cuando no atente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humanidad, probidad y las leyes que regulen el Servicio de Protección Institucional.
2. La antigüedad en el servicio.
3. La confesión libre y espontánea.
4. El arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, se disminuye o intenta disminuir sus consecuencias.
5. La buena conducta reflejada en su hoja de vida.
6. Haber prestado importantes servicios a la Institución.
7. Cuando a criterio de las Juntas Disciplinarias, aunque la conducta adoptada fue equivocada, la decisión tomada resultaba necesaria.

Parágrafo: Cada una de las circunstancias atenuantes dará lugar a que se rebaje la sanción hasta una cuarta parte, siempre y cuando no se refiera a las causales del artículo 109 de este reglamento.

ARTÍCULO 35. Adiciónese el artículo 111-C al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 111-C: Se consideran como circunstancias agravantes las siguientes:



1. La lesión al prestigio de la Institución.
2. La premeditación, alevosía y ensañamiento.
3. La mala conducta dentro o fuera del servicio.
4. El rango del infractor.
5. La pluralidad de faltas a la vez.
6. La reincidencia.
7. Las acciones que afectan a varias personas o derechos de terceros.
8. La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.
9. Emplear astucia, fraude o disfraz, ocultando su identidad.

10. Ejecutarla con abuso de autoridad.

Parágrafo: Cada una de las circunstancias agravantes da lugar a que se aumente la sanción hasta una tercera parte.

ARTÍCULO 36. El artículo 120 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 120: El recurso presentado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la publicación de la decisión en el Orden General del Día.
2. Formularse en términos respetuosos que no afecten la autoridad o la dignidad del superior que impuso la sanción y sin apreciaciones personales, comparativas respecto de otros miembros de la Institución.

Parágrafo: El afectado deberá presentar el recurso ante la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, dentro del término descrito en el numeral 1 de este artículo. El Departamento de Asesoría Legal del Servicio de Protección Institucional le dará su debido trámite.

ARTÍCULO 37. El artículo 121 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 121: Las resoluciones que deciden un recurso dentro de un procedimiento disciplinario deberán ser firmadas por el Director General y el Presidente de la Junta Disciplinaria correspondiente. En los casos en que el Director General o el Ministro de la Presidencia sean competentes, las resoluciones serán firmadas por éstos únicamente y se harán efectivas a partir de su publicación en el Orden General del Día

ARTÍCULO 38. El artículo 123 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 123: Si el recurso presentado por el acusado es rechazado en primera instancia, podrá reiterarlo en segunda instancia dentro de los tres días posteriores, contados a partir de la publicación de la decisión donde contesta el recurso.

ARTÍCULO 39. Se deroga el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006.

ARTÍCULO 40. El artículo 131 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 131: En los casos de faltas muy graves, la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, además de la medida indicada en el artículo 47 de este reglamento, podrá mantener al investigado realizando labores administrativas en la Institución, mientras dure el procedimiento disciplinario.

También podrá asignar labores administrativas a las unidades que se encuentren bajo investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional, hasta que concluya la misma.

Si la unidad está en estado de gravidez se asignará a un puesto administrativo, y una vez cumplido retornará a su puesto habitual.

ARTÍCULO 41. El artículo 132 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:



Artículo 132: En ningún momento se le retirará la placa metálica y el carné de identificación al acusado, salvo cuando medie orden de suspensión del cargo por autoridad competente, cuando el hecho constituya delito; cuando se decreta la separación del cargo por parte del Director General o cuando las Juntas Disciplinarias recomiendan la destitución de la unidad por falta gravísima.

ARTÍCULO 42. El numeral 5 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

Artículo 134: El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

5. En caso de unidades en estado de gravidez cumplirá el arresto un mes después de terminada su licencia por gravidez.

ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 7 y 8 al artículo 134 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, así:

Artículo 134: El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

7. Se cumple una vez terminada la misión o el acuartelamiento.
8. Se cumple en los días libres de la unidad.

ARTÍCULO 44. (Transitorio). Se ordena la elaboración de un texto único de las normas del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 y de las del presente Decreto Ejecutivo, mediante Resolución Ministerial, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 45. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes octubre de dos mil siete (2007).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**

**Presidente de la República**

**RUBÉN AROSEMENA VALDÉS**

Segundo Vicepresidente y

Ministro de la Presidencia

